

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía y Hacienda

10195 Orden de 13 de septiembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda que modifica la Orden de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la relación de puesto de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Vista la sentencia número 398/01, de 30 de mayo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

En uso de las facultades que me confiere la normativa regional vigente.

Dispongo

Modificar la Orden de 30 de mayo de 1997, de la Consejería de Presidencia, por la que se aprueba la relación de puestos de trabajo de la Administración Pública de la Región de Murcia («Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 131 de 10 de junio de 1997, suplemento número 4, página 295), en los siguientes términos:

El puesto de trabajo de Director/a C.A.M.P. Churra, código DH00039, donde dice: «nivel C.D. 24»; debe decir: «nivel C.D. 25» y asignarle el código DV00026.—El Consejero de Economía y Hacienda, **Juan Bernal Roldán**.

Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

10196 Decreto 69/2001, de 28 de diciembre de 2001, por el que se regulan las Actividades Subacuáticas Deportivas de la Región de Murcia.

Asumidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de autorización y apertura de centros y la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones subacuáticas, así como la expedición de títulos deportivos que habiliten para el ejercicio de todas estas actividades, en virtud del Real Decreto 947/1995, de 9 de junio, (B.O.E. nº 156, de 7 de julio de 1995), y atribuidas a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas (hoy de Obras Públicas y Ordenación del Territorio) por Decreto 136/1995, de 2 de agosto, (B.O.R.M. nº 185, de 11 de agosto de 1995), se hace necesario, dentro del ámbito competencial traspasado, regular dichas materias, dado el auge experimentado en nuestra Región por las actividades subacuáticas recreativas, así como el incremento en el número de los centros que se dedican a la organización de actividades subacuáticas y a la enseñanza de dichas actividades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 1/1988, de 7 de

enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de septiembre de 2001.

DISPONGO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos necesarios para la autorización y apertura de centros de buceo en el territorio de la Región de Murcia, y para la obtención de los títulos de buceo recreativo, cuyo otorgamiento es competencia de esta Comunidad Autónoma.

2. Las entidades deportivas reguladas en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, cuando actúen sin ánimo de lucro, no quedarán sujetas a esta norma.

Artículo 2. Definiciones

1. Por centro de buceo se entenderá toda empresa que tenga por actividad principal o accesoria la práctica o la enseñanza de actividades subacuáticas de ocio con finalidad lucrativa. Se distinguirán dos tipos de centros: centros de actividades y centros de enseñanza.

2. Por buceo recreativo se entenderá la práctica de inmersiones con la finalidad exclusiva de contemplación y recreo, respetando los fondos marinos, flora, fauna y restos arqueológicos y de naufragios. Se excluye la pesca submarina, el buceo deportivo de competición, el profesional, el militar y el científico.

CAPÍTULO II

De los centros de actividades de buceo.

Artículo 3. Concepto

1. Los centros de actividades de buceo son aquéllos que organizan y realizan excursiones con inmersión. Pueden también efectuar el alquiler de material de inmersión y la carga de equipos autónomos.

2. Los centros de actividades de buceo deberán estar en posesión de la correspondiente autorización, que será expedida por la Dirección General de Transportes y Puertos cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos siguientes. La autorización se inscribirá en el Registro de Centros de buceo que se regula en el capítulo V.

Artículo 4. Requisitos

Los requisitos generales que deben cumplir los centros de actividades de buceo son los siguientes:

1. La dirección técnica del centro estará a cargo de un buceador con la titulación oficial mínima de Instructor o equivalente.

2. El resto del personal del centro deberá ostentar la titulación adecuada a las funciones a desarrollar en el mismo.

3. Tendrá un plan de emergencias y evacuación que garantice la prestación adecuada de los primeros auxilios y evacuación de cualquier usuario. En especial, contemplará la

utilización de una cámara de descompresión a una distancia tal que el traslado pueda efectuarse en un tiempo máximo de dos horas desde el lugar de la inmersión, debiendo contar con un botiquín de primeros auxilios, botellas de oxígeno normobárico de reserva y personal médico propio o concertado. El plan detallará el procedimiento a seguir en caso de evacuación, según tipo de accidente.

4. Contratará un seguro de responsabilidad civil que cubra las contingencias y riesgos que se puedan producir en las instalaciones del centro y durante el desarrollo de sus actividades dentro o fuera del mismo, por una suma mínima de dos millones de euros (332.772.000 pesetas).

5. Las embarcaciones desde las que se realicen las actividades deberán estar debidamente despachadas, contarán con un equipo respiratorio de reserva, un equipo de suministro de oxígeno normobárico, elementos de balizamiento de la zona de inmersión de acuerdo con la normativa vigente y un equipo de comunicaciones que permita el enlace con el centro.

6. El local del centro tendrá las condiciones higiénicas, de habitabilidad y de seguridad que se exijan por la normativa vigente, debiendo disponer de las autorizaciones pertinentes de apertura del local.

7. Llevará un libro registro/control de equipos, donde se especificarán las instalaciones y equipos de que dispone el centro, así como los controles realizados en dichos equipos.

Los centros que sólo se dediquen al alquiler de material de inmersión o a la carga de equipos autónomos también necesitarán autorización, pero sólo se les exigirá la contratación de un seguro de responsabilidad por un importe mínimo de quinientos mil euros (83.193.000 pesetas), y el libro registro/control de equipos, debiendo obtener las demás autorizaciones necesarias por razón del local o del material en él depositado.

Artículo 5. Organización de actividades.

Las personas físicas o jurídicas propietarias del centro y el director técnico del mismo serán responsables, solidariamente, de que en las actividades que organicen se cumplan las normas de seguridad contenidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 14 de octubre de 1997 (actualizada por Orden de 20 de enero de 1999), o las que en cada momento estén en vigor, y muy especialmente de:

1. Asegurarse de que todo el equipo de inmersión está en perfecto estado, tanto si ha sido proporcionado por el centro como si no.

2. Comprobar que los buceadores tienen la capacitación y titulación adecuadas a la exposición hiperbárica a la que se van a someter, que tienen en vigor el seguro de accidentes y de responsabilidad civil, que han superado los reconocimientos médicos establecidos y que no presentan signos evidentes de mal estado físico y psíquico.

3. Apoyarles en el lugar de la inmersión, con la presencia en superficie de personal cualificado en primeros auxilios.

4. Observar todas las prescripciones sobre límites de profundidad, tablas de descompresión, señales en las embarcaciones de apoyo y zona de inmersión, condiciones atmosféricas, etc.

5. Velar por el respeto al medio marino y por el cumplimiento de la normativa vigente en relación a

extracciones, lugares de fondeo, espacios especialmente protegidos y conservación del patrimonio.

Artículo 6. Procedimiento de autorización

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen abrir un centro de buceo deberán solicitar autorización previa a la Dirección General de Transportes y Puertos, acompañada de la documentación que se establece en el Anexo I de este Decreto, sin perjuicio de las demás autorizaciones que les sean legalmente exigibles.

2. La Dirección General de Transportes y Puertos, previos los informes que estime convenientes, dictará resolución concediendo o denegando motivadamente la autorización en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido este plazo sin dictar resolución, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. La autorización quedará condicionada en sus efectos a la presentación por el interesado, en el plazo máximo de seis meses, de los documentos que a continuación se relacionan:

- a) Licencia Municipal de Apertura.
- b) Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Certificación acreditativa de la contratación del seguro de responsabilidad civil.
- d) Documentación de las embarcaciones, comprensiva de los permisos y autorizaciones pertinentes.
- e) Contratos y titulaciones del personal.

Artículo 7. Inspección, revocación y extinción.

1. La Dirección General de Transportes y Puertos podrá inspeccionar los centros de buceo con el fin de constatar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que determinaron su autorización.

2. Previa audiencia del titular, la autorización podrá ser revocada si se constata el incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

3. La autorización se extinguirá a instancia de su titular, por resolución judicial, por cese en su actividad durante un año, por modificación de los elementos esenciales que se especifican en el artículo 15.2, por revocación y por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

De los centros de enseñanza del buceo

Artículo 8. Concepto.

1. Los centros de enseñanza de buceo son los que se dedican a impartir la enseñanza teórica y práctica del buceo recreativo. Pueden ser al mismo tiempo centros de actividades.

2. Deberán estar específicamente autorizados para ello, conforme a lo establecido en el capítulo anterior. Además de los requisitos señalados en él, deberán contar con locales y material didáctico suficientes para impartir las enseñanzas.

3. Las aulas para la enseñanza teórica estarán separadas del resto del local y tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado por alumno.

Artículo 9. Organización de cursos.

1. La organización de cursos de enseñanza de buceo recreativo requerirá la previa comunicación a la Dirección

General de Transportes y Puertos, que deberá tener entrada en el registro general de la Consejería tres días, como mínimo, antes del comienzo del curso, señalando:

- a) La fecha de inicio y finalización del curso.
- b) La clase de título a obtener.
- c) Número e identificación personal de los alumnos.
- d) Personal docente, que deberá tener como mínimo el título oficial de Monitor o equivalente.
- e) Horario lectivo de clases teóricas y prácticas, así como el lugar y hora de realización de éstas y de los exámenes.
- f) Zona de prácticas sobre carta náutica, autorizada por la Capitanía Marítima competente, en la zona, en materia de seguridad y navegación marítima.

2. Será responsabilidad del titular del centro y del director técnico, solidariamente:

- a) Comprobar que el personal docente y el resto del personal colaborador tenga la titulación adecuada.
- b) Exigir a los alumnos que aporten certificado médico de aptitud para la práctica del buceo y seguro de responsabilidad y accidentes.
- c) Exigir a los menores de edad la autorización de sus padres o tutores.
- d) Velar para que el curso se desarrolle conforme a sus previsiones, comunicando cualquier cambio que se produzca a la Dirección General de Transportes y Puertos, antes de la realización de las pruebas de aptitud.
- e) Cuidar de que en las prácticas se observen las mismas normas de seguridad a que se refiere el artículo 5, extremadas por la falta de experiencia de los alumnos.

Artículo 10. Pruebas teóricas

1.- Los conocimientos teóricos necesarios para la obtención de los títulos de buceo regulados en este Decreto serán los contemplados en el Anexo III.

2.- El examen consistirá en contestar en 90 minutos a 100 preguntas tipo test, cada una de las cuales contará con tres respuestas alternativas, sobre el contenido de las materias del programa, en cuya redacción y elaboración podrá participar personal de la Dirección General de Transportes y Puertos, quien podrá, igualmente, supervisar las clases y la realización y calificación del ejercicio.

3.- Para superar el ejercicio será necesario contestar correctamente 60 preguntas.

Artículo 11. Pruebas prácticas.

Las prácticas que deberán acreditar haber realizado los alumnos para la obtención de títulos serán las contempladas en el Anexo IV de este Decreto.

CAPÍTULO IV

De la expedición de títulos

Artículo 12. Clase de títulos.

1. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia expedirá dos clases de títulos de buceo recreativo: Buceador de segunda y buceador de primera, que otorgarán a sus titulares las facultades señaladas en la legislación vigente para los buceadores deportivos de segunda y primera clase.

2. Estos títulos no tendrán carácter profesional y habilitarán exclusivamente para la realización de inmersiones

con equipos de buceo autónomos con fines recreativos. Los títulos oficiales de técnicos deportivos, a que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, como enseñanza de régimen especial, se regularán y expedirán por la Administración competente en materia educativa.

Artículo 13. Expedición de títulos.

1. Los titulares de los centros de enseñanza de buceo expedirán certificación acreditativa de los alumnos que hayan superado el examen teórico y las prácticas del curso organizado. A la vista de dicha certificación, la Dirección General de Transportes y Puertos expedirá el título correspondiente, junto con el cuaderno de buceador, en el que se anotarán las inmersiones realizadas y los reconocimientos médicos a los que deberá someterse el buceador cada dos años.

2. Para la expedición de estos títulos y cuadernos será necesario aportar: copia compulsada del DNI., certificado médico del alumno, tres fotografías tamaño carnet y el documento acreditativo del pago de la tasa correspondiente.

3. Los títulos tendrán validez indefinida, aunque para su ejercicio será necesario tener actualizados y anotados en el cuaderno los reconocimientos médicos a que se hace referencia en el párrafo primero.

4. La Dirección General de Transportes y Puertos llevará un registro informatizado de títulos expedidos.

CAPÍTULO V

Del registro de centros de buceo

Artículo 14. Creación y datos.

1. Se crea el Registro de Centros de buceo recreativo de la Región de Murcia, dentro de la Sección de Actividades Náuticas de la Dirección General de Transportes y Puertos.

2. En dicho Registro constarán, al menos, los siguientes datos:

- a) Titular del centro.
- b) Director técnico.
- c) Domicilio del centro.
- d) Zona de actividades del centro.
- e) Denominación específica.
- f) Actividades que se autorizan.
- g) Número de usuarios máximo autorizado.
- h) Nombre y matrícula de las embarcaciones asignadas.

3. A cada centro de buceo se le asignará el número de orden que le corresponda conforme al año de autorización, el cual constará en certificación expedida por la Dirección General de Transportes y Puertos, comprensiva de todos los datos señalados en el número anterior. Dicha certificación deberá ser expuesta por el titular del centro en lugar preferente y perfectamente visible.

Artículo 15. Modificación de datos.

1. Todo cambio de los datos que figuren en el Registro deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes y Puertos para su anotación, en el plazo máximo de quince días desde que se produzca.

2. No obstante, cuando se cambie de actividad, localidad o zona de actuación, se entenderá extinguida la autorización y procederá tramitar una nueva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todos los centros que realicen alguna de las actividades reguladas en este Decreto dispondrán de un plazo de seis meses, a contar desde su entrada en vigor, para solicitar la correspondiente autorización e inscripción en el Registro.

Segunda.

En el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, aquellas personas que posean con anterioridad alguno de los títulos señalados en el Anexo II, podrán solicitar ante la Dirección General de Transportes y Puertos su convalidación por el título de buceador de segunda o de primera de la Región de Murcia, según corresponda, aportando los mismos documentos exigidos para la expedición de nuevos títulos.

Tercera.

Hasta que se implanten los títulos oficiales de técnicos deportivos en actividades subacuáticas, conforme a la Disposición Derogatoria Segunda del Real Decreto 1.913/1997, de 19 de diciembre, en esta Comunidad Autónoma se considerarán equivalentes a Monitor e Instructor los títulos señalados en el Anexo V, a los solos efectos de asumir la dirección técnica y la enseñanza en los centros de buceo que se autoricen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto y para su desarrollo en los aspectos referidos a los requisitos que deben cumplir los centros de actividades de buceo; así como para su adaptación, en aspectos concretos, a la normativa estatal que rijan en cada momento.

Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a veintiocho de septiembre de 2001.—El Presidente en funciones, **Antonio Gómez Fayrén**.—El Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, **José Pablo Ruiz Abellán**.

ANEXO I

Documentación de la solicitud de autorización

1. La solicitud de autorización, además de las generales, deberá contener la descripción específica de los siguientes requisitos:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica.
- b) Denominación específica que se propone, no coincidente con la de otro centro existente con anterioridad.

- c) Domicilio social.
- d) Tipo de actividades a realizar y número de usuarios máximos.

e) Descripción y planos de las instalaciones del centro y relación de materiales y equipos de que dispondrá, acompañando el libro registro/control de equipos para su diligenciamiento.

f) Relación de las embarcaciones, propias o contratadas, con las que contará.

g) Relación del personal con que contará el centro, indicando las titulaciones que se les exigirá.

h) Plan de emergencias y evacuación donde conste: ubicación de la cámara hiperbárica, centros hospitalarios, teléfonos de emergencia, comunicaciones embarcaciones-centro y procedimiento a seguir en caso de evacuación, según tipo de accidente, así como medios de asistencia y personal disponible para prestar los primeros auxilios.

ANEXO II

Tabla de convalidaciones y equivalencias de buceo deportivo-recreativo.

ORGANISMO	TÍTULO
C.A.R.M. Buceador de 2ª	Buceador de 1ª
C.M.A.S. C.M.A.S. 2 Estrellas	C.M.A.S. 3 y 4 Estrellas
P.A.D.I. Buceador avanzado (Advanced open water diver PADI)	Buceador Máster (Divemaster PADI)
F.E.D.A.S. Buceador 2 Estrellas	Buceador 3 Estrellas
A.C.U.C. Buceador de mar abierto (Open water diver ACUC) (Rescue diver ACUC)	Buceador de salvamento y socorrismo subacuático
S.S.I. Buceador avanzado (Advanced open water diver SSI)	Buceador máster (Masterdiver SSI)
C.B.A. Bay	Buceador Elemental o Superior

ANEXO III**CONOCIMIENTOS TEÓRICOS BUCEADOR 2ª**

Duración mínima: 15 horas.

Duración máxima de las clases: dos horas y media diarias.

1.- HISTORIA DEL BUCEO.

A. Introducción al buceo. Señales obligatorias.

2.- INTRODUCCIÓN AL EQUIPO DE BUCEO.

- 2.1. Equipo ligero.
- 2.2. Equipo pesado.

3.- FÍSICA APLICADA AL BUCEO.

- 3.1. Principios de la flotabilidad.
- 3.2. Leyes físicas.
- 3.3. Presiones.
- 3.4. Toxicidad de los gases.
- 3.5. Cálculo de consumos.

4.- FISIOLÓGIA DEL BUCEO.

- 4.1. Sistema pulmonar.
- 4.2. Sistema cardiovascular.
- 4.3. Problemas del descenso.
- 4.4. Problemas del ascenso.
- 4.5. Cavidades neumáticas.

5.- VISIÓN SUBACUÁTICA.

- 5.1. Luz - Reflexión y Refracción.
- 5.2. Pérdida de colores.

6.- AUDICIÓN SUBACUÁTICA.

7.- CONOCIMIENTOS SOBRE EMBARCACIONES.

- 7.1. Nomenclatura. (Proa, popa, eslora, manga, puntal, etc.).
- 7.2. Embarcaciones adecuadas para el buceo.

8.- INSTALACIONES Y SISTEMAS.

- 8.1. Conocimientos sobre cámaras hiperbáricas.
- 8.2. Conocimientos sobre compresores.

9.- MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS.

- 9.1. Cuidados con los reguladores.
- 9.2. Cuidados con las botellas.
- 9.3. Cuidados con el jacket.

10.- BUSQUEDA Y ORIENTACIÓN.

- 10.1. Diferentes tipos de búsquedas.
- 10.2. Brújulas.

11.- TABLAS DE DESCOMPRESIÓN.

- 11.1. Tabla I.
- 11.2. Tabla II.
- 11.3. Tabla III.
- 11.4. Tabla IV.
- 11.5. Tabla de altitud.
- 11.6. Tabla de presiones barométricas.

12.- LEGISLACIÓN.

- 12.1. Leyes que afectan al buceo.
- 12.2. Normas de seguridad.

13.- EVACUACIÓN Y RESCATE.

- 13.1. Elaboración de plan de evacuación.
- 13.2. Conocimientos sobre primeros auxilios.
- 13.3. Traslado a cámara de un posible accidentado.
- 13.4. Reconocimiento de síntomas.
- 13.5. Técnicas de ascenso compartido.
- 13.6. Asistencia a buceador inconsciente.
- 13.7. Técnicas de resucitación en superficie y en tierra.

Remolque.

- 13.8. Aplicación de métodos de respiración y masaje cardiaco.

14.- VIDA MARINA.

- 14.1. Vida animal. (destacar la mediterránea).
- 14.2. Vida vegetal. (destacar la mediterránea).
- 14.3. Respetar la fauna y la flora.

15.- METEOROLOGÍA.

- 15.1. Corrientes.
- 15.2. Mareas.
- 15.3. Conocimientos básicos sobre el litoral.

16.- PLANIFICACIÓN DE LA INMERSIÓN.

16.1. Planificación avanzada. Elección del compañero. Lugar de la inmersión. Logística. Momentos no adecuados para bucear. elección de embarcación.

16.2. Preparación de última hora. Comprobar que el equipo está completo. Conseguir previsión meteorológica. Elegir zona alternativa. Prever horas de salida y regreso.

16.3. En la zona, evaluación. Comprobar que condiciones corresponden a lo previsto. Visualizar los lugares de entrada y salida. Calcular el tiempo de inmersión. Realizar la inmersión. Tener previsto un plan de evacuación.

17.- LA SALUD Y EL BUCEO.

CONOCIMIENTOS TEÓRICOS BUCEADOR 1ª

Duración mínima: 10 horas.

Duración máxima de las clases: dos horas diarias.

1.- LEGISLACIÓN.

I.

- A. Recordatorio sobre normas de seguridad.
- B. Recordatorio sobre normativa vigente.

2.- CONOCIMIENTOS SOBRE EL MEDIO.

2.1. Código de señales recordatorio.

- Señales obligatorias.
- Señales.
- Señales nocturnas.

2.2. Orientación (Recordatorio).

- Uso de la brújula.
- Diferentes tipos de brújulas.
- Técnicas de búsqueda.
- Situación (métodos).

2.3. Equipos de buceo (aumentar conocimientos).

- Reguladores.
- Botellas.
- Jackets.
- Tipos de trajes (reseñar diferencias).
- Material.
- Ordenadores.
- Profundímetros digitales.
- Globos.
- Compresores.

- Baterías.

- Filtros.

- Decantadores.

- Cámaras de descompresión.

2.4. Mantenimiento del equipo.

- Revisión reguladores.
- Revisión botellas.
- Verificación.

3.- FISIO-PATOLOGÍA DEL BUCEO. (Ampliar conocimientos).

- Leyes no dadas anteriormente y que afectan al buceo.
- Límite de toxicidad de los gases fundamentales.
- Presiones parciales.
- Mezclas respiratorias.
- Disolución de los gases en los líquidos.
- Problemas de la inmersión (descenso y ascenso y E.D.).
- Salvamento y rescate.

- Primeros auxilios.
- Evacuación.

4.- NÁUTICA. (Recordatorio).

- Cabos y sus maniobras.
- Nomenclatura de embarcaciones.
- Embarcaciones de buceo.
- Cartas náuticas. (manejo).
- Coordenadas de un punto.
- Rumbo.
- Deriva.
- Abatimiento.
- Marcación.
- Navegación nocturna.
- Tipos de anclas.
- Legislación básica.
- Maniobra de atraque y desatraque.

5.- FAUNA.

- Respetar el medio.
- Conocimiento de animales más comunes.
- Procedimiento contra mordeduras, picaduras, roces, contactos.

6.- PLANIFICACIÓN DE LA INMERSIÓN.

- Elección del lugar.
- Grupo, número de personas y nivel de buceo.
- Medio de transporte.
- Predicciones meteorológicas.
- Mareas y corrientes.
- Cálculo de tiempos.
- Desarrollo de la inmersión.
- Obligaciones del jefe de grupo.
- Efectuar plan de evacuación.

7.- TABLAS DE DESCOMPRESIÓN.

- Tablas I, II, III, IV, V y VI.
- Tablas de altitud.

8.- TABLAS DE TRATAMIENTO.

- Conocimientos básicos.

ANEXO IV

CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS BUCEADOR 2ª

Duración mínima: 4 horas en aguas cerradas y 4 horas en abiertas.

Duración máxima de clases: 2 horas en aguas cerradas
1 hora en aguas abiertas.

Montaje y comprobación del equipo pesado en tierra.

En piscina o zonas confinadas que no excedan de 2,5mts.

Natación en superficie 100 m en cualquier estilo. Apnea de 1 minuto. Recorrido en superficie 300 m con aletas y tubo en posición ventral. Recorrido en superficie de 50 m con

aletas, tubo y sin máscara en posición ventral. Equilibrio de la flotabilidad. Respiración en parada y sumergido con regulador. Vaciado de gafas debajo del agua. Respiración sumergido con regulador sin gafas. Modos de desplazamiento bajo el agua. Respiración compartida con el compañero y un solo regulador. Escape libre en horizontal. Ascenso y descenso. Formas de penetración en el agua. Práctica del método de Valsalva. Ambientación y práctica con el jacket. Mantenimiento del equipo post-inmersión.

En la mar en profundidades que no excedan los 25m.

Diferentes formas de penetración al agua. Control de la flotabilidad. Ajuste y vaciado de las gafas. Control del descenso y de la respiración. Navegación de ambientación. Ascenso normal. Registros de las inmersiones. Práctica remolque 25m. Resolución de calambres. Descenso con guía a 10m. Navegación subacuática. Ascenso de emergencia compartiendo aire con el compañero. Intercambio de regulador y tubo. Ejercicio de manejo de jacket. Prácticas de orientación en superficie y con brújula de 100m. Descenso a 15m. Buceo compartiendo aire. Colocación de las botellas en el agua. Descenso a 20m. Sacarse y colocarse las gafas en inmersión. Ascenso controlando la flotabilidad con el jacket. Colocación del equipo en el agua. Sistemas de búsquedas. Rescate accidentado con ascenso a superficie en modo de espalda y de frente. Remolque de accidentado durante 50m. Descenso a 25m. Inmersión sin entrar en descompresión y ascenso hasta 3m parada de 2 minutos simulando descompresión, ascenso a superficie en 1 minuto. Cálculo estimado del consumo de aire. Orientación debajo del agua.

CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS BUCEADOR 1ª

Duración mínima: 2 horas en aguas abiertas, repartidas en cuatro inmersiones.

En la mar en profundidades que no excedan los 40m.

Inmersión a 30m sin descompresión y ascenso a velocidad normal realizando 2 paradas (2min. en 6m y 4min. en 3m). Realización de alguna operación aritmética. Prácticas de al menos tres nudos diferentes. Rescate de un buceador simulando inconsciencia a 20m. Remolque en superficie e izado a la embarcación de buceador inconsciente. Rescate de un buceador consciente a 30m simulando estar herido y efectuar parada de 2min. a 3m. Inmersión prolongada de 30min. en condiciones de mala visibilidad con prácticas de orientación con brújula y al menos dos cambios de rumbo. Práctica como Jefe de grupo. Práctica como buceador escoba. Inmersión a 40m sin descompresión y ascenso a velocidad normal realizando 2 paradas (2min. en 6m y 3min. en 3m). Realización de alguna operación aritmética. Prácticas de al menos tres nudos diferentes. Inmersión nocturna no rebasando los 20m.(optativa). Inmersión en cueva (optativa).

ANEXO V

Equivalencias para ser director técnico o monitor en los centros que se autoricen, hasta que se implanten los títulos oficiales de técnicos deportivos en actividades subacuáticas.

	Monitor	Instructor
CMAS-FEDAS	Instructor 1 Estrella	Instructor 2 estrellas
PADI	Asistente de Instructor (Assistant Instructor PADI)	Instructor (Instructor PADI)
ACUC	Asistente de Instructor (Assistant Instructor ACUC)	Instructor de mar abierto (Open water Instructor ACUC)
SSI	Instructor asociado (Associate Instructor SSI)	Instructor de mar abierto (Open water instructor SSI)

Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

9964 Orden de 21 de septiembre de 2001, de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de modificación de la Orden de 2 de febrero de 2001 de bases reguladoras de concesión de subvenciones a corporaciones locales para la redacción de planeamiento urbanístico y adquisición de suelo destinado a uso público.

Las Administraciones Públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.

En el Presupuesto para el ejercicio de 2001 atribuido a esta Consejería, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el 2001, figura la partida 14.02.432A.765, para la prestación de asistencia económico-financiera que las Entidades Locales precisen para la revisión y desarrollo de su planeamiento urbanístico, y la partida 14.02.432A.768 destinada a subvencionar la adquisición de suelo por Entidades Locales con destino a usos públicos.

Al objeto de efectuar la asignación de los referidos créditos bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad, señalados en el artículo 62 del Decreto Legislativo 1/99 de 2 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, se publicó la Orden de 2 de febrero de 2001 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de Bases reguladoras de concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para la redacción de planeamiento urbanístico y adquisición de suelo destinado a uso público (BORM de 12/2/2001).

El artículo 1 de la referida Orden establece que las Corporaciones Locales podrán solicitar de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del territorio subvenciones para las actuaciones contempladas en la presente Orden, que se pretendan iniciar durante las anualidades 2001-2004, por todo el período de vigencia de la Orden. Con objeto de garantizar la ejecución de los créditos asignados a las finalidades previstas en esta Orden, se incorpora a la misma la posibilidad del pago anticipado de subvenciones para el programa de adquisición de suelo para uso público, prevista en el artículo 66 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Artículo único:

El artículo 6 de la Orden de 2 de febrero de 2001 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de Bases reguladoras de concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para la redacción de planeamiento

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Presidencia

10194 Resolución de la Consejería de Presidencia, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Gobierno de 31 de agosto del 2001, reconociendo como Comunidades Murcianas asentadas fuera de la Región a la Casa de la Región de Murcia en Valladolid, Casa Regional de Murcia en Sant Cugat del Vallés y al Centro Regional Murciano de Mendoza (Argentina).

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 31 de agosto del 2001, ha adoptado el Acuerdo de reconocer como Comunidades Murcianas Asentadas fuera de la Región a las siguientes asociativas:

- Casa de la Región de Murcia en Valladolid con domicilio en C/. Mirabel. Centro Comercial La Rondilla. Local 44. 47010 Valladolid.

- Casa Regional de Murcia en Sant Cugat del Vallés con domicilio en Alpes, 23. Barcelona.

- Centro Regional Murciano de Mendoza (Argentina) con domicilio en C/. José Federico Moreno, 872.5500 Ciudad Mendoza (Argentina).

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación, conforme dispone el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Su interposición requerirá comunicación previa al Consejero de Presidencia en su condición de Secretario del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Murcia a 20 de septiembre de 2001.—El Consejero de Presidencia, **José Ramón Bustillo-Navia Osorio**.